



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 128.953

"GONZÁLEZ, MARCOS DANIEL S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°  
72.751 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA V".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 128.953-RQ, caratulada:  
"González, Marcos Daniel s/ Recurso de queja en causa n°  
72.751 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el  
22 de diciembre de 2016, declaró la inadmisibilidad del  
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley  
presentado por la defensa oficial de Marcos Daniel  
González contra la decisión de ese mismo órgano que, a su  
vez, rechazó el recurso de la especialidad contra la  
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores que  
lo condenó a la pena de tres años de prisión de efectivo  
cumplimiento y costas, por encontrarlo coautor penalmente  
responsable del delito de robo doblemente agravado por  
efracción y por su comisión en poblado y en banda (v. fs.  
59/62 vta.).

En tal sentido, afirmó que no se abastecieron  
las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y  
que las pretensas cuestiones federales no reúnen la  
suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar  
las formalidades de dicha norma pues se reeditaron los  
planteos oportunamente llevados en el recurso de casación  
sin hacerse cargo de lo resuelto en el caso. Concluyó que

///

no se demostró la relación directa e inmediata entre tales embates y lo fallado (art. 14 de la ley 48).

Por otra parte, descartó los cuestionamientos en torno a la falta de tratamiento de los cuestionamientos introducidos en la instancia casatoria. Explicó que el art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación (hasta la interposición del recurso) y una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos sino completarlos con argumentos y citas legales (art. 458, CPP; P. 100.872; P. 94.681; P. 83.870; P. 95.027; 83.870).

Por último, explicó que el precedente "Casal" de la Corte nacional no se contrapone a tales limitaciones formales.

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 66/71).

II. 1. En primer lugar, señaló que el *a quo*, al resolver que la tacha de arbitrariedad por falta de debida fundamentación, la violación al principio de presunción de inocencia y al derecho al recurso no se desarrollaron con suficiencia y carga técnica, encubrió su propia omisión.

En su apoyo, citó el precedente P. 85.977 de esta Corte y refirió que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias enunciadas en art. 494 del ritual pues esa labor debe realizarla un superior, de lo contrario, se vería



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.953

comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por tales motivos, consideró que se vedó a su defendido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil.

II. 2. Por otro lado, alegó que al no haberse abordado las críticas llevadas en la oportunidad prevista en el art. 458 del Código Procesal Penal, se afectó la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y la utilidad de la defensa pública (arts. 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP; 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Const. nac.)

Concluyó que al haberse efectuado críticas de índole constitucional y solicitada la inconstitucionalidad del art. 451 citado, el remedio extraordinario debió concederse.

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta violación del principio de imparcialidad y acceso a la justicia, no puede tener acogida favorable.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales -extremos respecto de los cuales se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P.

///

125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Finalmente, los argumentos dirigidos a conmovier la inadmisibilidad del agravio referido a la violación del derecho al recurso y a la utilidad de la defensa pública por no haberse abordado los planteos introducidos en la oportunidad del art. 458 del Código Procesal Penal tampoco pueden prosperar.

En efecto, la parte se limitó a reeditar los argumentos desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley sin evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del ritual y la supuesta violación de las garantías que aduce vulneradas (conf. P. 78.901, sent. 7/XI/2001; P. 75.534, sent. 21/XI/2001; P. 77.329, sent. 10/IX/2003; P.81.725, sent. 16/IX/2003; P. 83.841, sent. 9/X/2003; P. 89.368, sent. 22/XII/2004; P. 99.549, sent. 8/VII/2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y concs., CPP -según ley 14.647-, 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.953

archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Lucia Jofre  
Subsecretaria

**Registrada bajo el n°2785**